



ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 12B N° 9-20 Oficina 419 y 205
Bogotá D.C.

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DUITAMA BOYACA

REF: PROCESO : SUCESION N° 2017-00034
DEMANDANTE : YOLANDA HOLQUIN ARDILA
CAUSANTE : JORGE ARMANDO BOADA GUARIN
ASUNTO : RECURSO APELACION.

LUIS ALBERTO DIAZ MENDOZA, obrando en la condición de apoderado de la **SEÑORA YOLANDA HOLQUIN ARDILA**, - cónyuge sobreviviente-, me permito interponer **RECURSO DE APELACION** contra el auto de fecha **19 de Octubre 2020**, que dice: "*El Despacho entra a decidir de fondo los (sic) recurso de REPOSICION contra el auto de fecha tres (3) de Diciembre de 2018 y de queja contra auto de fecha 8 de Octubre de 2018, ...*".

En dicho auto, la señora Juez negó las peticiones inobservando los mandatos del debido proceso, derecho de defensa y cercenando normas constitucionales. Basta con remitirnos a dicha actuación para deducir que se trata de una reseña histórica del sucesorio, más no se refiere a las falencias formuladas, como son las fragilidades y anomalías formuladas en el escrito de reposición que negó la nulidad formulada (8 de octubre de 2018).

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Sirven de soporte a este recurso en orden cronológico los siguientes:

1.- El auto de 3 de diciembre de 2018 referido por la señora Juez, no es más que –como ella misma lo consagra- una mención, que



ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 12B N° 9-20 Oficina 419 y 205
Bogotá D.C.

en lengua castellana es un simple recuerdo, que no decide nada. Por tanto, dicho auto no resolvió el escrito contentivo de nulidad de la prueba y objeción a la partición (cdno. 1 de objeción partición fls. 10 a 11), que originó el remate.

Así las cosas, es trascendental llamar la atención que estas peticiones nunca han sido resueltas por parte del Juzgado, pero sí con clara violación al debido proceso, fijó fecha de audiencia para resolver el incidente de objeción que lo fue el 24 de octubre de 2018 a la hora de las 2:30 P.M.

2.- Respecto del auto de 8 de octubre de 2018 (fls. 469 a 472 del cdno. 1 Objeción partición), llama especial atención el hecho que se refiere nada menos a la decisión de "CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo respecto al rechazo de plano de la nulidad, de acuerdo con lo plasmado en esta providencia", que es de suma importancia para nuestras pretensiones.

Veamos porqué:

Llegado el recurso al HH. Tribunal Del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, el 11 de abril de 2019, la Magistrada Ponente Dra. Luz Patricia Aristizábal Garavito, de la Sala Primera de Decisión, aceptó el principal fundamento de expuesto en la apelación, cual fue omitir el traslado a todos los sujetos procesales, para que ejercieran el derecho de contradicción y a la defensa.

De contera, en la parte resolutive el HH. Tribunal, en evidente respeto a la administración de justicia, dispuso: "DECLARAR la nulidad de las actuaciones surtidas al interior del incidente de nulidad y, en consecuencia, se ordena impartirle al mismo el trámite dispuesto en el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P., este es, corriéndole traslado del escrito genitor a las demás partes procesales".



ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 12B N° 9-20 Oficina 419 y 205
Bogotá D.C.

Así las cosas, hasta el día de hoy, es evidente que la señora Juez, no ha dado cumplimiento, motivos y razones más que suficientes, para seguir insistiendo que, bajo el posible amparo de un prevaricato, la señora Juez, se niegue a cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal, siguiendo con la continuidad procesal, que a mi modesto entender están revestidas de una evidente nulidad, por la falta de cumplimiento de lo dispuesto por el HH. Tribunal.

HECHOS (ANTECEDENTES).

En memorial de 21 de agosto de 2018, el suscrito en representación de la cónyuge sobreviviente, presenté la petición de nulidad fallada en forma favorable por la Honorable Magistrada, donde aceptó que todas las actuaciones a partir del auto que fijó fecha para remate, eran nulas, al tenor de lo dispuesto en el art. 133 del C. G. del Proceso.

Mi petición tuvo eco en el auto de 27 de febrero de 2017, donde el Juzgado 2º de Familia, reconoció a mi cliente señora YOLANDA HOLGUIN ARDILA, como cónyuge sobreviviente, quedando demostrada así la existencia de la sociedad conyugal habida con el causante JORGE BOADA GUARÍN.

Estando reconocida mi cliente como beneficiaria de la sociedad conyugal BOADA-HOLGUIN, la señora Juez se negó a acatar lo consagrado en el art. 487 del C. G. del P. en concordancia con el art. 4 de la ley 28 de 1932 que manda a convocar el pasivo que afecte la masa herencial, dejando de emplazar a los acreedores de dicha sociedad.

Estando de presente estas vicisitudes, la señora Juez, a pesar de haber sido requerida a por el HH. Tribunal, para que impartiera el trámite consagrado en el inciso 4º del 134 del C. G. del Proceso, al proceso de sucesión que nos ocupa, esto es, que procediera a dar "**...traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueran necesarias**" (llamado es mío), hasta el día de hoy brilla por su



ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 12B N° 9-20 Oficina 419 y 205
Bogotá D.C.

ausencia. Quiere decir que no ha acatado lo mandado por el HH. Tribunal, que a mi modesto entender es un claro y evidente prevaricato.

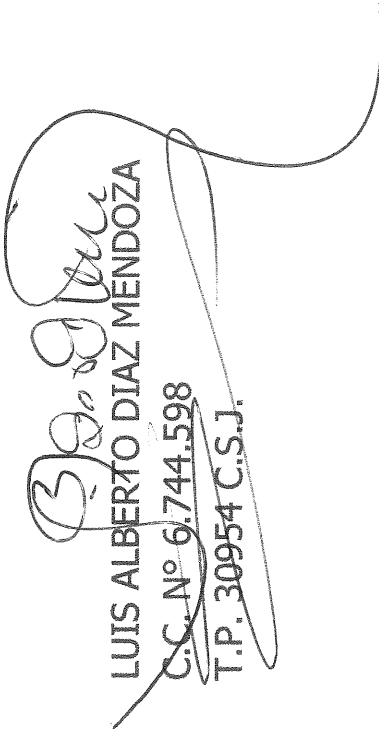
Finalmente, es menester resaltar que todas las actuaciones que se han desarrollado a partir del decreto de nulidad fallado por el HH. Tribunal están revestidas de nulidad, y no de cualquier nulidad, sino de una nulidad absoluta, por ser de injerencia trascendental del desarrollo del proceso de sucesión que nos contrae y que no se sana con el simple control de legalidad consagrado en el art. 132 del C. G. del P., por tratarse de una orden de su inmediato superior, y que a mi humilde entender continúa vigente.

Por las anteriores y sucintas apreciaciones de orden factico-legal, florece mi inquietud de falta de acatamiento de lo resuelto por el superior jerárquico, en este caso, lo mandado por el HH. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

PETICION.

De conformidad con los hechos y fundamentos antes y brevemente expuesto, suplico al HH. Tribunal, se sirva acoger este recurso de apelación y en consecuencia de ello, disponer la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 27 de febrero de 2017, y sobre lo cual nunca se ha pronunciado la señora juez de conocimiento y mucho menos ha acatado lo dispuesto por el HH. Tribunal.

Del Señor Juez, Atentamente,


LUIS ALBERTO DIAZ MENDOZA
C.C. N° 6.744.598
T.P. 30954 C.S.J.